

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 239-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 026715-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **YAMUNQUE DIAZ RICHARD ALEXANDER (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1366-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1366-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 026715-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque o anule la Resolución Directoral impugnada, señalando que había acreditado de forma objetiva la aplicación de la medida por la naturaleza de sus actividades, tratándose de un salón de belleza y spa (no puede ser remoto), y también por la grave afectación económica, en vista de que desde el 16 de marzo de 2020 no tiene ningún ingreso al no poder prestar sus servicios. Señala por otra parte que debe apreciarse su licencia de funcionamiento, la cual acredita idóneamente la causal invocada por naturaleza de actividades de manera cierta e indubitable, los formatos 601 Y 621 de marzo de 2019 Y 2020 que acreditarían idóneamente la causal invocada por afectación económica de la empresa de manera cierta e indubitable. Por último, sostiene que debe tenerse presente el mérito del DS N° 015-2020-TR, el cual acredita la flexibilización de los requisitos para aplicación de la suspensión perfecta, modificándose los Arts. 3°, 5° y 7°, declarándose como "*facultativa*" la adopción de medidas alternativas en caso las ventas del mes previo sean igual a cero y sean empresas con menos de 100 trabajadores.

Que, la Resolución Directoral N° 1366-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que el empleador debió presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada (según el protocolo) para sustentar las causales invocadas, siendo que la autoridad inspectiva de trabajo tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación debió ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma; por lo que al ser dicha información requerida por el órgano de inspección a fin de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 239-2020-GRA/GRTPE

corroborar las causales manifestadas por la empresa, siendo esta documentación de vital importancia a fin de emitir resolución favorable o denegatoria a su solicitud; la empresa debió de cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del Art. 3º del D.S. N° 011-2020-TR; documentación que no se ha exhibido en concreto.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 29.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7º del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, sobre la indicada causal invocada de naturaleza de sus actividades que le impida aplicar el trabajo remoto, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“El servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* Teniéndose en cuenta que respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la empresa presentó: *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* e *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* por lo que se tiene, a consideración de este despacho, que la empresa cumplió con demostrar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto dada la naturaleza de sus actividades.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, en el numeral 5 del punto IV del informe el inspector comisionado señala que la empresa: *“No presenta mayor información sobre la posibilidad de licencia compensable”*, situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la



Gobierno Regional
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 239-2020-GRA/GRTPE

procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre la afectación económica alegada, en el numeral 6 del punto IV del informe el inspector comisionado señala que: *“Advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente [...]Resultado de diferencia del indicador “ratio masa salarial ventas” = ratio masa salarial / ventas del mes marzo del año 2019 – ratio masa salarial / ventas del mes de abril 2020: **6,71%** que para el segmento de micro empresa, probaría la afectación económica; **sin embargo no se tiene certeza, con la documentación acompañada, del monto y el destino de los subsidios del Estado por la pandemia, a la remuneración del mes de marzo (que variaría el cálculo señalado) o de abril de 2020, por lo que se deja a consideración del Despacho ponderar el presente indicador**”, situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo para determinar que la empresa no presentó documentación que acredite el destino del subsidio recibido por parte del Estado, advirtiéndose sobre estos en el numeral 7 del punto IV del informe que: “Siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, **sin embargo el inspeccionado no ha brindado información precisa sobre el periodo mensual en que habría utilizado el subsidio para el pago remunerativo**” situación que no permite tener certeza de la diferencia de los ratios del presente periodo y del periodo del año pasado para determinar la afectación económica; por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo determinó que la causal alegada por afectación económica no se encontraba debidamente sustentada.*

Que, si bien la empresa presenta junto a su recurso de apelación su licencia de funcionamiento así como los formatos 601 Y 621 de marzo de 2019 Y 2020 que acreditarían idóneamente la causal invocada por afectación económica; se tiene que estos documentos debieron ser presentados en la etapa inspectiva para la valoración por el inspector de trabajo designado en atención a lo estipulado en el Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR donde se especifica las diferentes situaciones que debe verificar el inspector de trabajo en su informe.

Que, si bien la empresa indica que debería tomarse en consideración lo establecido en el D.S. N° 015-2020-TR respecto a que la toma de medidas alternativas o previas ya no devienen en obligatorias para las empresas que cuenten con menos de cien (100) trabajadores; se aprecia que esto no fue un considerando que llevara a la Autoridad Administrativa de Trabajo a denegar la solicitud de SPL presentada.

Que, así, se tiene que la imposibilidad de implementar el trabajo remoto ha sido demostrada por la empresa, sin embargo la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades no fue sustentada durante las actuaciones inspectivas así como tampoco el destino de los subsidios recibidos que involucran el cálculo de la diferencia de ratios para determinar la afectación económica invocada.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 239-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **YAMUNAQUE DIAZ RICHARD ALEXANDER** en contra de la Resolución Directoral N° 1366-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 1366-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración contenido en el Registro N° 026715-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **YAMUNAQUE DIAZ RICHARD ALEXANDER**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

